

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

j02cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 523563103002-2022-00105-00
DEMANDANTES: LUIS ALFONSO MEJÍA NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS Y APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, comedidamente informo que **REASUMO** el poder conferido al suscrito por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y en acto seguido procedo a presentar los **REPAROS CONCRETOS Y APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia calendada el 09 de diciembre de 2024 y notificada en estados del 10 de diciembre de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea revocada en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que la sentencia que ahora se impugna fue emitida por fuera de audiencia. Frente a este aspecto, el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)”

Por lo tanto, se verifica en el presente caso que la sentencia impugnada fue notificada en estados electrónicos el martes **10 de diciembre de 2024**, y el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma empieza a contabilizarse desde el día hábil siguiente, es decir, desde el miércoles 11 de

diciembre de 2024, cumpliéndose el término para presentar el respectivo recurso contra la decisión el día **13 de diciembre del 2024**, de esta manera, este memorial se presenta dentro del término oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. ERROR DE HECHO POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA PARA LA APRECIACIÓN Y/O VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DECRETADA Y PRACTICADA EN ESTE PROCESO, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), EL INTERROGATORIO DE PARTE, LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL DICTAMEN PERICIAL DE LA DEMANDADA, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Se evidencia un error de hecho en la sentencia al no valorar correctamente las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, lo cual constituye una inobservancia de las reglas de la sana crítica. Este error afectó la determinación de los hechos exonerativos de responsabilidad a favor de la parte demandada y llevó a aceptar, de manera injustificada, las pretensiones de la parte actora. Entre las pruebas mal valoradas destacan:

- 1. Interrogatorio de parte y prueba testimonial:** Las declaraciones de testigos presenciales acreditaron que el conductor del bus realizó la señal de "PARE" y transitaba a una velocidad moderada. Esto contradice la narrativa de la parte actora y demuestra una conducta diligente por parte del conductor. Asimismo, la prueba testimonial desvirtúa la afirmación de que el bus haya causado el accidente.
- 2. Dictamen pericial presentado por la demandada:** El dictamen técnico ofrecido por la parte demandada evidenció que el conductor de la motocicleta se desplazaba a exceso de velocidad y no redujo su marcha al pasar sobre el reductor, conducta que fue determinante en la ocurrencia del accidente. Este aspecto, corroborado por las declaraciones de los testigos, demuestra la falta de diligencia del motociclista, quien tuvo la última oportunidad de evitar el siniestro.

3. **Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT):** En el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se determinó como hipótesis del tránsito la codificación 157 para la motocicleta de placas AKT125NE, correspondiente a "otra", sin especificar claramente cuál sería la infracción o el acto que originó el accidente. Este vacío en el informe requiere que su contenido sea analizado en conjunto con las demás pruebas practicadas en el proceso, para ofrecer una visión integral y ajustada a los hechos. Cuando el IPAT se evalúa de manera conjunta con las demás evidencias aportadas, queda claro que la responsabilidad del accidente recae sobre el conductor de la motocicleta, como se establece en los siguientes elementos: i) motociclista se desplazaba a una velocidad superior a la permitida, lo que limitó su capacidad para reaccionar ante la presencia del reductor de velocidad y del bus, que ya había iniciado su trayectoria; ii) El motociclista no disminuyó su velocidad al pasar sobre el reductor, como lo exigen las normas de tránsito. Esta omisión fue determinante en el accidente, ya que, de haber cumplido con este deber, habría tenido tiempo y espacio suficiente para evitar la colisión; iii) Los testigos presenciales confirmaron que el conductor del bus cumplió con la señal de "PARE" y que se desplazaba a una velocidad baja, actuando conforme a las normas y mostrando una conducta diligente.

La valoración adecuada de todas las pruebas permite establecer que la responsabilidad del accidente recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, cuya imprudencia y exceso de velocidad fueron las causas directas del siniestro. En consecuencia, la parte demandada no debía ni debe ser considerada responsable del accidente ni de los daños reclamados por la parte actora.

2. ERROR DE HECHO INCURRIDO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), EL INTERROGATORIO DE PARTE, LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL DICTAMEN PERICIAL DE LA DEMANDADA, AL ESTIMAR QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA, SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVAMENTE ESENCIALES PARA QUE NAZCA Y SE PUEDA DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES DEMANDAS, Y DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SXA-308

El presente reparo se formula y será desarrollado de manera exhaustiva durante la sustentación del recurso de apelación, toda vez que el Despacho ha otorgado un valor probatorio desproporcionado al "informe recaudado por la Fiscalía General de la Nación". Dicho informe, lejos de ser un dictamen técnico concluyente sobre la responsabilidad de los implicados, se limita a relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, así como la identificación de los vehículos y personas involucradas. Sin embargo, carece de análisis técnico objetivo que permita atribuir responsabilidades de manera fundada.

Es importante destacar que el informe fue elaborado por funcionarios que no fueron testigos presenciales de los hechos. Además, el propio documento advierte que, al momento de la intervención en el lugar del accidente, la escena se encontraba "contaminada" y "no acordonada", lo que compromete gravemente su fiabilidad como elemento probatorio. Asimismo, resulta especialmente preocupante que el Despacho haya ignorado pruebas relevantes, como el testimonio de DORA ALICIA CORDOBA, y ANA LUCIA GORDON MORA quienes sí fueron testigos presenciales del accidente. Quienes afirmaron categóricamente que LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO conductor del bus de placas SXA308, realizó la señal de PARE y se desplazaba a una velocidad reducida, lo que constituye un elemento de gran valor probatorio que no puede ser desestimado. Además, el dictamen pericial aportado por la parte accionada acreditó que, el conductor de la motocicleta de placas AKT125NE, transitaba por la región media de la calzada de la Carrera 8 entre resaltos, para evitar mermar su velocidad en los reductores. En ese sentido, se demostró que fue el conductor de la motocicleta quien se desplazaba en exceso de velocidad, lo cual resultó ser un factor determinante en la ocurrencia del accidente. Asimismo, su actuar negligente se evidencia en que no realizó el cruce correcto del reductor de velocidad, ignorando las medidas básicas de precaución que debían observarse en el lugar. Esta conducta imprudente fue clave en la génesis del siniestro y compromete su responsabilidad en los hechos

Por lo anterior, reitero que el "informe de la Fiscalía General de la Nación" es insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, obrando otros medios probatorios en el plenario, entre ellas el interrogatorio de parte, la prueba testimonial y el dictamen pericial de la demandada. Por tal, solicito que, en aras del principio de valoración integral de las pruebas, se otorgue el peso adecuado a los elementos probatorios testimoniales y a otros medios que complementan y clarifican las circunstancias reales del accidente.

- 3. ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), EL INTERROGATORIO DE PARTE, LA PRUEBA TESTIMONIAL Y EL DICTAMEN PERICIAL DE LA DEMANDADA, AL NO APRECIAR QUE CON LA MISMA SE DEMUESTRA QUE LA ÚNICA CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES ATRIBUIBLE DE FORMA EXCLUSIVA A LA PROPIA VÍCTIMA ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D); Y QUE POR ENDE, DEBIÓ NEGARSE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES.**

El presente reparo se propone y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación teniendo en cuenta que, en el croquis aportado por la misma parte demandante, se evidencia que la motocicleta transitaba entre el bordillo del andén, entre los reductores de

velocidad, invadiendo de esta manera un área destinada para peatones, lo cual constituye una infracción a las normas de tránsito (como el Artículo 131 del CNT, relacionado con las sanciones por conducir en zonas prohibidas). Ahora, si el motociclista hubiera reducido considerablemente su velocidad al pasar por los reductores de velocidad, como lo exige la normativa vial y el deber general de precaución, habría podido observar el trayecto del bus y evaluar correctamente las condiciones de la vía. Tal como da cuenta el dictamen de la demandada, que además confirma que el vehículo circulaba en exceso de velocidad, lo cual también es corroborado por los testimonios de los testigos presenciales de los hechos. Esta acción le habría permitido evitar cualquier maniobra riesgosa y, por ende, el accidente.

La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. En ese orden de ideas, la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; **es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho**, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

En este sentido, la actuación de la víctima en el caso objeto de análisis es la única que posee trascendencia para el derecho, y su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

Ciertamente, no existen razones de hecho ni de derecho por la cuales pueda atribuirse responsabilidad al señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO como conductor del vehículo de placas **SXA-308**, quien, en todo caso, condujo el vehículo bajo el cumplimiento de las normas de tránsito, deteniendo el vehículo en la señal de pare y luego continuando la marcha de su vehículo al constatar que no veía nadie en las otras vías, contrario a las maniobras que ejecutó el señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D). Deberá tenerse en cuenta que los siguientes medios

de prueba acreditaban la culpa exclusiva de la víctima: Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el interrogatorio de parte, la prueba testimonial y el dictamen pericial de la demandada.

Con todo, es claro cómo fue el señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D) quien, realizó una maniobra prohibida, consistente en pasar un reductor de velocidad en exceso de velocidad, por una vía que requerís disminuirla. En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Lo anterior claramente constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil impidiendo que la misma se tenga por acreditada y, consecuentemente, haciendo inviable la concesión de las pretensiones de la demanda, por lo cual lo que procede es la revocatoria de la sentencia del a quo.

- 4. SUBIDERAMENTE A LOS REPAROS ANTERIORES, SE ESGRIME EL ERROR DE DERECHO INCURRIDO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CONCRETO LA CONSAGRADA EN EL ART. 2357 DEL C.C. SOBRE LA CONCURRENCIA DE CULPAS, COMOQUIERA QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATARA DE APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONSAGRADO EN EL ART 2356 DEL C.C, INELUDIBLEMENTE SE HABRÍA TENIDO QUE DECLARAR QUE NO EXISTE LA RESPONSABILIDAD QUE LA PARTE ACTORA LE ATRIBUYE A LA PARTE PASIVA PORQUE NO SE ESTRUCTURA NI NACE UNA RESPONSABILIDAD AQUILIANA EN UN CASO COMO EL PRESENTE, DEBIDO A QUE SE DESTRUYÓ LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD AL DESVIRTUAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD QUE LE SEA ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA, EN RAZÓN A QUE LO OCURRIDO OBEDECE EXCLUSIVAMENTE A UNA CAUSA EXTRAÑA, PRECISAMENTE LA CITADA ATRÁS, CUAL ES EL HECHO DE LA VÍCTIMA O LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA FUENTE GENERADORA DE SU PROPIO PERJUICIO, DE MANERA QUE CARECIÉNDOSE DE UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, EL ACCIDENTE Y EL PERJUICIO, LÓGICAMENTE NO PUEDE TAMPOCO DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRETENDIDA, NI IMPONERSE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS.**

Si bien el juzgado de primera instancia declara probada la excepción de "conurrencia de culpas" en el numeral 3 de su decisión, lo cierto es que no se hace una distinción clara ni se establece el porcentaje de participación que corresponde a la víctima en el accidente. Este vacío en la decisión judicial es relevante, ya que el principio de proporcionalidad en la responsabilidad debe ser tomado en cuenta para determinar la medida exacta de la culpa de cada parte involucrada. Al no especificarse el porcentaje de responsabilidad de la víctima, se omite un aspecto esencial de la

valoración probatoria. En este sentido, el juzgado debe precisar de manera razonada cómo se distribuye la culpa entre los implicados, dado que la simple declaración de concurrencia de culpas no es suficiente para evaluar de manera justa las respectivas responsabilidades y las consecuencias de las acciones de cada parte.

Es indispensable que, al considerar la concurrencia de culpas, se haga una evaluación detallada y proporcional de los hechos y de las pruebas, con el fin de garantizar una decisión equitativa. La omisión de este análisis podría llevar a una interpretación errónea de las circunstancias del accidente y de la participación de la víctima, lo cual afecta la correcta aplicación de la ley.

En todo caso, se probó en el caso objeto de asunto, como fue explicado en reparo anterior, que el señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D) fue quien realizó una maniobra prohibida, consistente en conducir en exceso de velocidad por una vía que le demandaba reducirla. En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto con el motociclista, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza *“Nadie está obligado a lo imposible”*, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa *“(…) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)”*.

Conforme a lo dicho, el Despacho debió establecer un análisis causal aterrizado y con la debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la participación del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D) en la ocurrencia del daño; la cual debió haber sido del 90% o incluso mayor. Lo anterior, a efectos de disminuir adecuadamente la indemnización en proporción a su contribución al daño que sufrió el causante y los demandantes, como consecuencia de las conductas imprudentes del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D).

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse. Es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D). En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020, fue la conducta de la propia víctima quien se expuso injustificadamente al riesgo. Sin embargo, si hipotéticamente se hablara de una concurrencia, el juzgado debió efectuar un análisis causal aterrizado y con la debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la participación del señor ALFONSO LAUREANO MEJIA BENAVIDES (Q.E.P.D), la cual, como ya se mencionó

debe ser de un 90% o incluso superior por haber sido este la causa determinante de la producción del accidente.

5. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PUES EL DESPACHO RECONOCIÓ DE FORMA EXCESIVA LOS PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, se presenta este reparo para que el H. tribunal tenga en cuenta que la sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes otorgando a los padres de la víctima el monto de \$20.000.000, \$10.000.000 para su hermana ANGELA LIZETH MEJÍA BENAVIDES y el monto de \$5.000.000 para el resto de los hermanos de la víctima, sin embargo, en el proceso no se probó la causación de perjuicios morales y afecciones psicológicas de gran envergadura que ameriten el monto otorgado a los accionantes.

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

“(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (…).”

Lo que se expone en la doctrina resalta que, aunque los perjuicios morales no pueden ser cuantificados económicamente debido a la naturaleza intrínseca del daño, es perfectamente posible y necesario demostrar la intensidad y duración del sufrimiento psíquico o emocional. En este sentido, lo anterior quiere decir que el hecho de que los perjuicios morales sean subjetivos no impide que puedan ser acreditados de manera objetiva. No obstante, en el caso en concreto, si bien se alega la relación familiar con la víctima, lo cierto es que esto no es suficiente para establecer de manera automática los perjuicios morales sufridos por los demandantes. La relación familiar, si bien relevante, **no garantiza por sí sola la existencia de un daño moral, ya que este debe ser probado adecuadamente mediante criterios razonados, objetivos y suficientes.**

El demandante debió aportar pruebas claras que demuestren la afectación emocional y psicológica que los demandantes alegan haber sufrido. En este caso, no se aportó siquiera un dictamen psicológico que permita corroborar la existencia de los perjuicios morales alegados por los demandantes. La ausencia de este tipo de pruebas, que son fundamentales para acreditar la magnitud del daño sufrido, debilita considerablemente la reclamación.

En este sentido, se debe valorar adecuadamente la falta de pruebas psicológicas o experticias que demuestren la congoja o tristeza que, supuestamente, vivieron los demandantes. De acuerdo con la jurisprudencia y la normativa vigente, los perjuicios morales no se pueden considerar sin una adecuada prueba de los mismos, y la ausencia de dictámenes profesionales que certifiquen la existencia de dichos perjuicios debió haberse tenido en cuenta al momento de dictar sentencia de primera instancia.

6. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PUES EL DESPACHO RECONOCIÓ SUMA POR DAÑO EMERGENTE AÚN CUANDO EL RECONOCIMIENTO DEL MISMO ES IMPROCEDENTE.

En el presente caso, se ha reconocido la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CERO CUARENTA PESOS (\$346.040) por concepto del pago de la Audiencia de Conciliación como daño emergente. Sin embargo, este reconocimiento es jurídicamente improcedente al no cumplir con los requisitos legales y probatorios necesarios. A continuación, se analizarán las razones por las cuales dicha suma no constituye un daño emergente indemnizable, evidenciando la falta de relación causal y el soporte probatorio insuficiente que sustente la reclamación.

Frente al daño emergente, es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)” (Énfasis propio).¹

En ese sentido, era imperativo demostrar que las erogaciones cuya indemnización se solicita derivan de manera directa e inevitable del del accidente y **que dichas erogaciones fueron efectivamente asumidas por la parte que reclama el daño.** Esto implica la presentación de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

pruebas documentales idóneas y claras que permitan establecer tanto el vínculo causal entre el daño y el hecho, como la afectación patrimonial sufrida.

No obstante, en el caso objeto de asunto se reconoció el total de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CERO CUARENTA PESOS (\$346.040) por concepto del pago de la Audiencia de Conciliación, sin embargo, dicho monto no constituye un daño emergente indemnizable conforme a las normas legales y jurisprudencia aplicables. Este gasto, al no ser una consecuencia directa e inevitable del hecho objeto del litigio, no cumple con los requisitos de relación causal establecidos en el artículo 1613 del Código Civil. Además, corresponde a la parte actora asumir los costos inherentes al ejercicio de sus derechos procesales, toda vez que no se ha probado la conexión entre el gasto y los hechos que fundamentan las pretensiones del proceso.

Además, dicho valor solicitado resulta abiertamente injustificado y carece de soporte probatorio suficiente, pues no se evidencia que el mismo haya sido sufragado por quien lo pretende. Conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte que alega el daño probar no solo su existencia, sino también que este fue efectivamente asumido por ella y está directamente relacionado con los hechos objeto de controversia. En ausencia de prueba que acredite el desembolso real y su vínculo causal con el supuesto perjuicio, no es procedente su reconocimiento como daño emergente indemnizable.

Si bien se aportó un recibo como soporte del gasto, dicho recibo está dirigido a **Propiedad Legal Consultores S.A.S.** y no a ninguno de los demandantes. Esto genera que no haya certeza sobre quién realmente sufragó el gasto y si efectivamente corresponde al proceso en cuestión. No se ha aportado evidencia adicional que vincule inequívocamente el recibo al gasto que pretenden reclamar los demandantes en este proceso. Un simple recibo dirigido a un tercero no acredita fehacientemente el pago ni su relación directa con los demandantes. Veamos:

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
Carrera 11 N°. 15-28 Ipiiales - Mariño
Commutador: 7732465 - 7734247 / Fax: 7734047
E-mail: contactodirecto@ccipiales.org.co
NIT: 891.200.485-1

RECIBO DE CAJA
8228

SEÑOR: Propiedad legal consultores S.A.S NIT: 900614518-3
DIRECCIÓN: Cra 35A No 19-104 Of 101 El Morano TELÉFONO: 3183795574
FECHA: 14-07-2022 CIUDAD: Pasto VENCIMIENTO:
CORREO ELECTRÓNICO: Propiedadlegal317@hotmail.com

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VR UNITARIO	VR TOTAL
1	Gastos Administ.		\$ 138.416
1	Honorarios C.		\$ 207.624
VALOR EN LETRAS <u>Trescientos Cuarenta y Seis</u>		SUBTOTAL \$	
<u>Emilio Cepeda</u>		IVA \$	
ELABORÓ	FIRMA AUTORIZADA	FIRMA ACEPTACIÓN	TOTAL \$ <u>346.040</u>

Powered by CS CamScanner

Es importante resaltar que el recibo aportado como prueba no dispone de los datos específicos del proceso en cuestión, lo cual genera una evidente falta de certeza sobre su relación con el caso debatido. En ausencia de esta información esencial, no es posible acreditar que dicho documento corresponda efectivamente al gasto que pretende reclamarse en este proceso, ni que guarde una conexión directa con los hechos objeto de controversia. La omisión de datos claros y precisos en el recibo, tales como el número de expediente, las partes involucradas o la descripción del concepto relacionado con el litigio, compromete su idoneidad probatoria y limita su valor como evidencia que permita justificar la indemnización reconocida.

En vista de lo expuesto, resulta claro que el monto de \$346.040 no cumple con los requisitos establecidos por la normativa aplicable para ser considerado como daño emergente indemnizable. La falta de relación causal con el hecho litigioso y la ausencia de prueba suficiente que acredite su desembolso real y su conexión con los demandantes desvirtúan la procedencia de su reconocimiento. En consecuencia, se solicita que dicho rubro sea excluido del reconocimiento judicial, garantizando así el cumplimiento de los principios de legalidad y rigor probatorio en la determinación de las indemnizaciones.

7. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA PARTE INTERESADA NO ACREDITÓ LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador,

es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas del señor LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO y el daño alegado por la parte demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placas SXA308, lo que se traduce en que el riesgo asegurado no se ha realizado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues no se prueba la supuesta pérdida de capacidad laboral que sustenta el lucro cesante, ni el resto de daños que de manera fantasiosa se han planteado, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es

² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”³

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se probaron estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Para el caso en concreto, se tiene que mi representada fue vinculada al proceso mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000494, por medio de la cual, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al

³ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

conductor del vehículo de placa SXA308.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora debió ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan y se les otorgó el reconocimiento de Daño Emergente por la suma de de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CERO CUARENTA PESOS (\$346.040) presuntamente pagados al Centro de Conciliación en que se realizó la audiencia extrajudicial, sin embargo, dicho monto no constituye un daño emergente indemnizable conforme a las normas legales y jurisprudencia aplicables, y no siendo suficiente con ello, dicho valor carece de soporte probatorio. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del daño emergente, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, y la falta de acreditación de que los demandantes realmente sufragaron el gasto y si efectivamente corresponde al proceso en cuestión, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. **Respecto de los perjuicios morales, es menester indicar que a lo largo del proceso no se probó la causación de perjuicios morales y afecciones psicológicas de gran envergadura que ameriten el monto otorgado a los accionantes.** En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se presentó un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que los perjuicios morales, y demás perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que no debía ser condenada mi

representada.

8. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE SOLIDARIDAD, FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, este reparo se propone teniendo en cuenta que en el numeral cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia el Juzgado de primera instancia condenó de forma solidaria los demandados, incluyendo en dicha condena a mi representada, lo cual resulta a todas luces contrario a derecho teniendo en cuenta que la vinculación de la compañía aseguradora al presente proceso obedece exclusivamente al contrato de seguro que con ella suscribió la empresa de transporte.

Conforme a lo anterior, se debe mencionar que la H. Corte Suprema de Justicia⁵ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria. Por ello, el Despacho NO podía declarar como responsable solidario a mi mandante.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte⁶ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

⁵ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)*” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Es importante reiterar que la solidaridad no se presume, y que de conformidad con lo consignado en el ordenamiento normativo y jurídico, la misma debe ser pactada entre las partes, circunstancia esta, que no se presentó entre mi procurada y la pasiva del presente asunto, por lo cual, es claro que debe revocar la decisión tomada por el juzgado de conocimiento, pues dicho actuar genera un grave error al haberse condenado a mi prohijada de manera solidaria junto con los asegurados, ignorando que las obligaciones de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, están determinadas exclusivamente por el contrato de seguro y por el límite asegurado para cada amparo, por sus condiciones y la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales en las cuales de manera voluntaria convinieron las partes.

Desconociendo que mi representada acude al proceso únicamente en virtud del contrato de seguro suscrito con la empresa de transporte, la sentencia de primera instancia dispuso en su numeral cuarto y quinto la existencia de solidaridad. Por ello, el a quo desconoció la existencia del acuerdo aseguraticio contratado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., dándole a mi representada calidad de directa implicada en el accidente, situación que desconoce la naturaleza del contrato de seguro.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, y por lo tanto dicha declaratoria del Despacho debe ser revocada o, en caso de considerar que la responsabilidad civil solicitada subsiste, delimitar la obligación indemnizatoria de mi representada para que la misma no asuma el pago de la condena de forma solidaria sino con estricta sujeción al contrato de seguro teniendo en cuenta que su vinculación se justifica únicamente con ocasión de la existencia de dicho contrato.

9. SUBSIDIARIA- EL A QUO NO ESPECIFICÓ EL AMPARO, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1000494

Sin perjuicio de lo anterior y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, es preciso señalar

que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, dentro de la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, se tenía que precisar las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no puede exceder los parámetros acordados por los contratantes, particularmente en cuanto a la forma en que se delimitó la asunción del riesgo tanto en su forma positiva (amparos) y junto con ello el límite asegurado para cada amparo. Pese a lo anterior, la sentencia de primera instancia carece por completo de consideraciones y análisis respecto de la póliza No. 1000494.

Como se expuso dentro del escrito de contestación a la demanda, se tiene que el eventual caso de que se confirme la sentencia de primera instancia, el amparo que remotamente se podría ver afectado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000494 sería el de “**LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO**”, cuya suma asegurada se pactó en hasta 60 SMLMV.

COBERTURA		AMPAROS Y COBERTURAS	
		VALOR ASEGURADO	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO		-	-
DAÑOS Y GASTOS DE TERCEROS		\$	60 SMLMV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO		\$	60 SMLMV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL		\$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		\$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA PENAL		\$	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL		\$	INCLUIDO
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

Se debe tener en cuenta que el valor asegurado, **equivalente a 60 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2020 (\$877.803), es decir, a \$52.668.180 a la fecha del accidente,** siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada en segunda instancia podría eventualmente indemnizar, dejándose claro que a dicho monto deberá aplicársele el deducible pactado a cargo del asegurado. Lo anterior se fundamenta en lo previsto en el Art. 1089 del C. Co., el cual explica que, “(...) dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)”. Esto implica que el valor máximo que se puede indemnizar no debe superar el valor real del interés asegurado al momento del siniestro, ni el perjuicio real sufrido.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser condenada al no haberse comprobado la existencia de la responsabilidad civil del asegurado, en

caso de insistir en la obligación indemnizatoria de mi representada, esta deberá ajustarse al límite de 60 SMLMV establecido en la póliza y calculado con base en el salario del año 2020, fecha en la que habría ocurrido el siniestro..

10. EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER QUE PARA EL CASO CONCRETO APLICA UN DEDUCIBLE DIFERENCIAL DEL 50% DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 20SMLMV

Sin perjuicio de lo anterior y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, es claro que el Juzgado de primera instancia omitió pronunciarse frente a la aplicación del deducible pactado en el contrato de seguro, condenando a mi representada sin sujeción a las condiciones de dicho acuerdo de voluntades lo que resulta a todas luces contrario a derecho, siendo necesario que en caso de una hipotética condena, la misma establezca el monto a indemnizar con cargo a la póliza afectada aplicando para tal supuesto el deducible que la misma señala.

Conforme a lo anterior se tiene que el Juzgado ordenó afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1000494, siendo necesario que al pagarse una indemnización con cargo a la misma se observen las condiciones estipuladas en su carátula y en su condicionado general a fin de garantizar el cumplimiento del contrato de seguro en la forma expresamente pactada para el efecto. Esta misma situación aplica en caso de que la póliza a afectarse sea la de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, conforme a lo anterior podemos observar que la carátula de la póliza estableció el siguiente deducible:

•Modificación de ducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

En este sentido, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito tuvo lugar el 27 de noviembre del 2020 y que el aviso a la compañía aseguradora se dio el **10 de junio del 2022**, es claro que entre estos dos eventos existe o transcurrió un lapso mayor de 90 días calendario, siendo procedente que al valor del límite asegurado se aplique **el 50% del mismo o mínimo 20 SMLMV si es que el 50%** mencionado equivale a un valor inferior a dichos salarios mínimos.

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES **CONCEDER** el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 09 de diciembre de 2024 y notificada en estados del 10 de diciembre de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad **REVOQUE** los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 y se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.